

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-08/2011

ACTORES: Luis Armando Frías Pastrana y
Eira Zavala Durán.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Justicia del Frente Juvenil
Revolucionario

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día dos de diciembre del año dos mil once.

VISTO para emitir nueva resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Luis Armando Frías Pastrana y Eira Zavala Durán**, en contra de la resolución dictada el diez de febrero del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, dentro del Recurso de Nulidad identificado con la clave número FJR/CNJ/JNL/GTO/001/2011; en acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-23/2011; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del ocuro de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes, acontecidos en la presente anualidad:

1. Convocatoria. El día tres de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido

Revolucionario Institucional, expidió convocatoria para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato.

2. Registro de fórmulas. En fecha diecinueve de enero, conforme a la base décimo segunda de la convocatoria aludida, se llevó a cabo el registro de las fórmulas correspondientes, habiéndose registrado dos fórmulas; la primera integrada por los ciudadanos Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso y la segunda, por los ahora impugnantes.

3. Asamblea Estatal. En fecha cinco de febrero se llevó a cabo la Asamblea Estatal para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario, resultando como vencedora la fórmula integrada por los ciudadanos **Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso.**

4. Recurso de Nulidad intrapartidario. En fecha siete de febrero, los ahora incoantes con el fin de combatir la designación de Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario, recaída en favor de las personas señaladas en el párrafo anterior, promovieron Recurso de Nulidad ante la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, quedando identificado con el número de expediente **FJR/CNJ/JNL/GTO/001/2011.**

5. Resolución impugnada. Mediante resolución emitida el día diez de febrero, la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, resolvió el citado medio de impugnación intrapartidario, declarándolo infundado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción y admisión. En fecha diecisiete de febrero, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, en contra de la resolución de fecha diez de febrero dictada por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, relativa al Recurso de Nulidad promovido por los ciudadanos **Luis Armando Frías Pastrana y Eira Zavala Durán**, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Frente Juvenil Revolucionario.

En consecuencia, mediante auto de fecha siete de marzo y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno de este Tribunal, se ordenó la integración y admisión del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-08/2011**, que es el que le correspondió.

b) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, plazo dentro del cual compareció el ciudadano **Elliot Báez**, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, en los términos a que se contrae su escrito agregado en autos.

c) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente citado y turnarlo a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional para formular el proyecto de resolución que corresponda, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

d) Resolución. En fecha veinticuatro de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dictó resolución en el mencionado juicio, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-08/2011** promovido por los ciudadanos **Luis Armando Frías Pastrana y Eira Zavala Durán**, en contra de la resolución de fecha diez de febrero de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente **FJR/CNJ/JNL/GTO/001/2011.**”

TERCERO. Juicio Federal para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano número SM-JDC-23/2011.

Con la finalidad de controvertir la determinación pronunciada por este Tribunal, los actores **Luis Armando Frías Pastrana y Eira Zavala Durán**, en fecha treinta y uno de marzo promovieron Juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto el día tres de agosto del año en curso, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que este Tribunal dicte una nueva, en la cual, de no actualizarse alguna causal de improcedencia y tomando en cuenta los derechos político-electorales del

ciudadano SM-JDC-16/2011, así como en el diverso medio de impugnación local TEEG-JPDC-01/2011 y acumulados, resolviera lo que conforme a derecho corresponda, lo cual se realiza mediante el presente fallo, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que

fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 326, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala:

“ARTÍCULO 326. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación...” (lo resaltado es propio)

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando por alguna razón se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque la resolución impugnada dejó de surtir sus efectos a consecuencia de la revocación del acto que le dio origen, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar

al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres y siguiente, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, que en lo conducente refiere:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144”

Así, del estudio efectuado a la demanda, se obtiene que la pretensión de los reclamantes consiste en que se revoque la resolución de fecha diez de febrero del año en curso, mediante la cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del Frente Juvenil Revolucionario en Guanajuato, determinó como infundado el medio de impugnación interpuesto por los recurrentes, y que fue enderezado en contra de los cómputos totales; la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez del proceso interno concluido en día cinco de febrero del año dos mil once, mediante el cual se declaró el triunfo de la fórmula integrada por los ciudadanos **Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso**, como candidatos a Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, respectivamente, de dicha organización adherente.

En ese sentido, debe decirse que el acto primigenio que mediante el presente juicio ciudadano se reclama, ha quedado sin materia, en razón a que mediante resolución dictada por este órgano plenario el día veinticuatro de octubre de la presente anualidad, dentro del expediente **TEEG-JPDC-18/2011**, dicho juicio impugnativo derivó en contra la resolución de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante, FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011, FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011, FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011 y FJR/CNJ/JPDM/GTO/004/2011.

La anterior resolución fue emitida en acatamiento a la cumplimentación a la ejecutoria de la resolución dictada por este órgano electoral en fecha diecinueve de julio del año en curso, dentro del expediente **TEEG-JPDC-01/2011 y acumulados**.

En virtud de lo anterior y mediante la resolución pronunciada por este Tribunal, en el expediente **TEEG-JPDC-18/2011**, se revocó la convocatoria de fecha tres de enero del año en curso, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, para elegir precisamente al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, quedando sin efectos todo lo actuado en base a la misma.

En efecto, la resolución a que se ha hecho alusión en el párrafo precedente, consultable en la página web de este Tribunal, sito en la dirección electrónica www.teegto.org.mx y que se invoca como un hecho notorio por haber sido emitida por este órgano jurisdiccional, dispone en su parte resolutive lo siguiente:

“...Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la resolución impugnada de fecha 19 de septiembre de 2011, emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, al resolver los autos del juicio para la protección de los derechos de los militantes número FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011 y acumulados, promovidos por los ahora impugnantes.

TERCERO.- Se **REVOCA** la convocatoria de fecha 3 de enero del año 2011, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, para la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, quedando igualmente sin efectos todo lo actuado en base a la misma.

CUARTO.- Se **ORDENA** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, que en el plazo de 5 días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación de la presente resolución, expida una nueva convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, debiendo notificar dicha circunstancia a este Tribunal dentro del plazo de 24 horas siguientes a que esto ocurra, apercibido que de no hacerlo se le impondrá una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Guanajuato. (Lo subrayado es propio) ...”

Cobra aplicación al caso, por analogía, la Jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

De igual forma, deviene aplicable por analogía la tesis número XX.2o.33 K, publicada en la página 1643 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2007, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

La anterior resolución fue impugnada por los ciudadanos Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso, ante la Sala Regional Monterrey, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano número **SM-JDC-1229/2011**, misma que se resolvió en fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, cuyo punto único resolutivo es el siguiente:

Así, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente TEEG-JPDC-18/2011.

En razón de lo anterior, la resolución emitida por este órgano jurisdiccional dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente número TEEG-JPDC-18/2011, ha quedado firme.

En ese sentido, resulta claro que si en la especie la pretensión primigenia de los recurrentes consistía en impugnar el proceso interno concluido en día cinco de febrero del año dos mil once, mediante el cual se declaró el triunfo de la fórmula integrada por los ciudadanos **Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso**, como candidatos a Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, respectivamente, de dicha organización adherente; y mediante la diversa resolución a que se hizo referencia se revocó la convocatoria que le daba origen, así como todo lo actuado en base a la misma, evidentemente han dejado de existir las causas que motivaron la presentación del presente recurso, por lo que resulta procedente el sobreseimiento

de la demanda de mérito, con base en las razones antes señaladas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; en cumplimiento además, a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-23/20011**.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-08/2011** promovido por los ciudadanos **Luis Armando Frías Pastrana y Eira Zavala Durán**, en contra de la resolución de fecha diez de febrero de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente **FJR/CNJ/JNL/GTO/001/2011**.

TERCERO.- Con base en el resolutivo único segundo párrafo de la resolución emitida por la Sala Regional, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; recaída en el expediente SM-JDC-23/2011, se ordena informar por oficio mediante el uso de mensajería especializada a dicha Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la presente resolución, acompañándose copia certificada de dicho fallo.

Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a la Comisión Nacional

de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, en su carácter de órgano responsable, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados** de este Tribunal a los demás interesados; anexando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el primero de los mencionados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Tres firmas ilegibles. Doy fe.- - - - -